

PRESENTACIÓN

En nuestro actual sistema de comercio, los títulos de crédito desempeñan un papel económico preponderante como instrumentos de confianza o de pago en las transacciones mercantiles que realizan los particulares, por su representatividad que favorece su circulación, así como para efectuar múltiples transacciones económicas a nivel doméstico e internacional.

Con el compromiso que se ha impuesto esta Alta Casa de Justicia de seguir divulgando nuestras normas de Derecho vigente de mayor uso en la práctica jurídica, se presenta, dentro de nuestra colección “*Leyes y Códigos Tematizados*”, la “**Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**”, que fuera promulgada el 26 de agosto de 1932, con motivo del incremento sustancial de las actividades industriales, comerciales y bancarias que, debido a la etapa de paz prevaleciente en nuestro país después del conflicto armado revolucionario, se empezaban a desarrollar en todo el territorio nacional.

La aparición de esta Ley obedeció, primordialmente, a la demora y complejidad que implicaba la modificación del “**Código de Comercio**” en la parte referida a las operaciones de crédito y sus correspondientes títulos, reformas que la comisión encargada de llevarlas a cabo no pudo concluir en su oportunidad, pero cuyos estudios sirvieron para elaborar la presente Ley.

Los notables juristas que redactaron la “**Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**” tuvieron como objetivos centrales: a) elaborar una Ley integrada a un sistema jurídico armónico, en cuya base se instituía el Banco de México, la “**Ley General de Instituciones de Crédito**” y otras disposiciones inherentes; b) lograr que esta Ley incorporase las aportaciones que la legislación de otras latitudes había puesto en uso en las operaciones crediticias; y, c) que el articulado de la misma respondiera a las necesidades propias del naciente, pero pujante, desarrollo económico y social de nuestra nación en su etapa posrevolucionaria.

El contenido de la Ley está comprendido en tres apartados: el Título Preliminar define a los títulos de crédito como cosas mercantiles, reputa como actos de comercio las operaciones de

crédito, y señala quiénes pueden efectuarlas. El siguiente Título, Primero en el orden respectivo, determina el sistema de operación de los títulos de crédito en sus diversas clases, tanto nominativos como al portador, ocupándose de la reglamentación de la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones, los certificados de participación y de depósito, así como la aplicación de las leyes extranjeras. Por último, el Título Segundo reglamenta las operaciones de crédito, el reporto, el depósito, los descuentos de crédito en libros, los créditos, la prenda y el fideicomiso.

La regulación que se hace tanto de los títulos como de las operaciones de crédito –además de ser sistemática–, se encuentra integrada en un programa de organización racional que busca y procura la movilización de la riqueza, a través de las diversas operaciones y actividades mercantiles existentes. Al publicarse ésta, quedaron derogados los artículos correspondientes que en el “**Código de Comercio**” de 1889 se ocupaban de la reglamentación de algunas cuestiones relativas a los títulos y operaciones de crédito; asimismo, quedaron también abrogadas las leyes del 29 de noviembre de 1897 y del 4 de junio de 1902.

Este cuerpo normativo contiene importantes innovaciones para su época, las cuales prevalecen en la actualidad. Su publicación abrió la puerta a los contratos de crédito consensuales, y al uso más viable y mejorado del crédito en los procesos de producción, considerando a ésta como base de la garantía activa en lugar de los bienes inmovilizados, utilizados como garantía muerta en el pasado. Destaca en todo el ordenamiento que logró plasmarse, la unidad de criterio, su congruencia con otras normas conectadas con operaciones crediticias y bancarias y, muy en especial, su enlace y apoyo insertado en el contexto de la economía nacional.

La presente edición que el **Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, a través de su Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, hace llegar al distinguido público de la Judicatura y Foro capitalinos, contiene las adiciones aprobadas en mayo del año 2000, con base en una iniciativa que tuvo como objetivo principal la creación de instrumentos que permitieran superar las limitaciones que impedían el acceso y proporción de créditos, así como evitar procedimientos largos y costosos para poder hacer efectivas las garantías ofrecidas por los deudores en caso de incumplimiento, lo cual provocaba, además, una sobregarantía por parte de estos últimos en los créditos solicitados.

Para alcanzar lo anterior, se propusieron e incorporaron al texto entonces vigente de la Ley, dos nuevas figuras para constituir garantías: la prenda sin transmisión de posesión y el fideicomiso de garantía. La primera de ellas, tiene como característica primordial la posibilidad de que el deudor otorgue todo tipo de bienes muebles que se encuentren dentro de su patrimonio, así como los que deriven de procesos de producción o venta de los mismos, sobre de los cuales el deudor conserva la posesión.

La segunda, el fideicomiso de garantía, permite que los deudores puedan otorgar en garantía no sólo bienes muebles sino también inmuebles sin necesidad de constituir hipoteca sobre los mismos, figura que se vio enriquecida y fortalecida cuando se modificó la Ley para que pudieran fungir como instituciones fiduciarias no sólo las instituciones de crédito, sino también las instituciones de seguros, las afianzadoras, las sociedades financieras de objeto limitado y los almacenes generales de depósito.

A la par de las reformas propuestas, no se justificaba que en aras de la modernización del sistema crediticio y de garantías de nuestro país, la parte deudora viera vulnerados sus derechos y aumentadas desproporcionadamente sus obligaciones, para lo cual se introdujo el beneficio de que en caso de que el producto de la venta del bien materia de la garantía no alcanzara a cubrir el importe a cargo del deudor, éste queda liberado de cubrir la diferencia resultante, considerándose extinguidos –de manera recíproca– los derechos del acreedor para exigirla, lo cual evitará que en un futuro en que las condiciones económicas del país se vean modificadas de manera abrupta (tal y como sucediera en diciembre de 1994) que impacten fuertemente las tasas de interés, no repercuta esta situación en un alza desmedida para los saldos de los deudores, en la que ni aun en el caso de que éstos hubieran entregado todas las garantías a sus acreedores, se podían liberar de sus créditos contraídos.

Finalmente, también es importante resaltar que, gracias a las reformas del año próximo pasado, se plasmaron en la “**Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**” dos nuevos procedimientos para la ejecución de las garantías otorgadas al amparo de las figuras de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía, uno de tipo judicial y otro extrajudicial, este último como acuerdo entre las partes y previo al sometimiento de sus diferencias ante el órgano jurisdiccional competente.

MAG. JUAN LUIS GONZÁLEZ A. CARRANCÁ
*PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL*

Verano del 2001